

**Resolución de la  
Corte Interamericana de Derechos Humanos  
de 28 de abril de 2009**

**Caso Cepeda Vargas vs. Colombia**

**Visto:**

1. El escrito de demanda presentado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana" o "la Comisión") ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana", "la Corte" o "el Tribunal") el 14 de noviembre de 2008, vía facsimilar y sin sus anexos, en relación con el caso Manuel Cepeda Vargas (No. 12.531) contra el Estado de Colombia (en adelante "el Estado" o "Colombia")<sup>1</sup>. Mediante comunicación de 19 de diciembre de 2008, la Comisión, *inter alia*, manifestó que remitía el original de la demanda, sus anexos y copias, la cual no fue recibida en esa oportunidad<sup>2</sup>. El 5 de enero de 2009 la Comisión remitió el original de la demanda, sus anexos y sus respectivas copias.

2. Las notas de la Secretaría de la Corte de 3 de febrero de 2009, mediante las cuales se notificó la demanda a las partes<sup>3</sup>.

3. La nota de 4 de febrero de 2009, mediante la cual el Estado manifestó que a su entender "sólo en el momento en que haya recibido todos los anexos, completos y legibles, [...] empezará a correr el término para presentar su contestación". Mediante nota de la Secretaría de 10 de febrero de 2009, se informó a las partes que el *courier* que contenía la demanda y sus anexos fue entregado el día 4 de febrero de 2009 en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, que es la fecha de notificación de la demanda.

---

<sup>1</sup> En dicho escrito, la Comisión solicitó a la Corte una prórroga "para la remisión del documento auténtico de la demanda, así como sus anexos y las copias respectivas", la cual fue otorgada, siguiendo instrucciones de la Presidenta de la Corte (en adelante "la Presidenta"), hasta el 5 de diciembre de 2008. La nota de 26 de noviembre 2008, mediante la cual la Comisión solicitó una segunda prórroga hasta el 15 de diciembre de 2008 para remitir los documentos referidos, la cual fue otorgada, siguiendo instrucciones de la Presidenta, con carácter improrrogable. La nota de la Secretaría de la Corte (en adelante "la Secretaría") de 17 de diciembre de 2008, mediante la cual, luego de hacer constar que la documentación referida no había sido recibida en el plazo otorgado, se solicitó a la Comisión, siguiendo instrucciones de la Presidenta, que la remitiera a la mayor brevedad posible.

<sup>2</sup> Además, la Comisión hizo notar que, "como fuera explicado en el párrafo 19 del escrito de la demanda, el 5 de diciembre de 2005 [...] decidió desglosar el presente asunto del trámite del caso 11.227, José Bernardo Díaz y otros 'Unión Patriótica', que a la fecha aún se encuentra en trámite ante la [Comisión; que] al efecto procedió a registrar un nuevo caso bajo el número 12.531 y a notificar a las partes sobre la continuación con el trámite de fondo respecto del reclamo vinculado a la muerte del Senador Manuel Cepeda"; y que estima que "no sería pertinente la remisión a la Corte del expediente completo del caso 11.227, que todavía no ha sido decidido por ella", por lo cual se abstenía de presentarlo. Agregó que, "sin perjuicio de lo anterior, si el Tribunal estima necesario contar con copias de determinadas piezas procesales del expediente del caso 11.127, para la mejor resolución de la causa, la Comisión se encuentra presta a atender sus requerimientos".

<sup>3</sup> Esas notas, los escritos y anexos fueron recibidos por el Estado y por los representantes vía *courier* el 4 de febrero de 2009. A su vez, se informó a la Comisión sobre la notificación de la demanda y se le solicitaron páginas ilegibles de los apéndices y anexos a la demanda. Además, en aplicación del artículo 35.1.d) del Reglamento, se informó a los denunciados originales acerca de la interposición de la demanda.

4. El escrito de 11 de febrero de 2009, mediante el cual la Corporación REINICIAR y la Comisión Colombiana de Juristas manifestaron, *inter alia*, que como consecuencia de la notificación de la demanda en los términos del artículo 35.1.d) del Reglamento de la Corte (en adelante "el Reglamento") entonces vigente, entienden que "el denunciante original tiene la facultad de expresar, ante la [...] Corte las manifestaciones y solicitudes que considere que puedan incidir en los derechos de las [presuntas] víctimas que representa"<sup>4</sup>.

5. La nota de 16 de febrero de 2009 dirigida a la Corporación REINICIAR y la Comisión Colombiana de Juristas mediante la cual, siguiendo instrucciones de la Presidenta de la Corte, la Secretaría señaló que la referida demanda les había sido comunicada en aplicación del artículo 35.1.d) del Reglamento entonces vigente, en razón de que la Comisión Interamericana indicó en la misma que aquellas organizaciones eran denunciante originales en el caso 11.227, del cual fue desglosado el caso Cepeda Vargas. Además, que la comunicación de la demanda al denunciante original tiene fines informativos, pues para efectos de la participación en el proceso ante la Corte, en los términos del artículo 23 del Reglamento entonces vigente, las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados son quienes tienen derecho a ejercer el *locus standi in iudicio* y presentar sus solicitudes, argumentos y pruebas en forma autónoma durante todo el proceso<sup>5</sup>.

6. El escrito de 17 de febrero de 2009, mediante el cual el Estado solicitó que el mismo plazo adicional otorgado a la Comisión Interamericana para remitir en forma completa y legible los anexos "opere para efectos de contabilizar los términos de contestación de la demanda por parte del Estado y presentación del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, por parte de las presuntas víctimas".

7. Las notas de la Secretaría de 26 de febrero de 2009, mediante las cuales comunicó a las partes, *inter alia*, que de acuerdo con la práctica constante del Tribunal los plazos se contabilizan, para la parte interesada, desde el momento en

---

<sup>4</sup> Además, hicieron referencia al trámite de la denuncia del caso 11.227 ante la Comisión y al desglose del caso Cepeda de aquél y señalaron que la demanda sometida por la Comisión ante la Corte "incluye la solicitud de medidas de reparación y prevención que, de ser acogidas [...] en sentencia, tendrán efectos sobre las personas que actualmente representa[n] la Corporación REINICIAR y la Comisión Colombiana de Juristas" en el caso 11.227 (UP). Con base en ello, solicitaron al Tribunal "que se solicite a la Comisión corregir el párrafo 11 de la demanda en el sentido de precisar quienes son los peticionarios del caso"; que "se declare y reconozca que la Corporación REINICIAR y la Comisión Colombiana de Juristas son los denunciante iniciales del caso del Senador Manuel Cepeda Vargas"; y que "para los efectos de las decisiones o trámites que puedan incidir sobre los derechos de las [presuntas] víctimas de la [Unión Patriótica], en particular lo señalado en el párrafo 150 d) de la demanda, se tenga [a las referidas organizaciones] como sus representantes y como tal se garantice el derecho de actuar e intervenir oportunamente".

<sup>5</sup> Se les señaló, además, que en el presente caso, según indicó la Comisión en la demanda, los familiares de la presunta víctima han designado a la organización Corporación Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo" y a Iván Cepeda Castro, presunta víctima y miembro de la Fundación "Manuel Cepeda Vargas", para que los represente en la etapa judicial del trámite ante el Sistema. Fue a éstas organizaciones a las que se notificó la demanda en aplicación del artículo 35.1.e) del Reglamento y las que tendrían derecho a participar durante el proceso. La designación de representantes es una facultad de las presuntas víctimas en un caso, por lo que la participación de aquéllos en el proceso ante este Tribunal está condicionada a tal designación y correspondiente acreditación. Si las presuntas víctimas designaren a otros representantes, además de los ya designados, éstos tendrían que designar un interviniente común para efectos del trámite del caso, en los términos del artículo 23.2 del Reglamento.

que una comunicación es efectivamente recibida en forma completa en el lugar designado por la parte para recibir notificaciones y comunicaciones oficiales, ya sea vía facsimilar, correo normal o *courier*. Se reiteró, en los términos antes expuestos, que la demanda había sido notificada en forma completa al Estado (*supra* Visto 3). En consecuencia, siguiendo instrucciones de la Presidenta, se informó que no correspondía otorgar el plazo adicional solicitado por el Estado.

8. El escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante “escrito de solicitudes y argumentos”) presentado por los representantes el 4 de abril de 2009, vía correo electrónico y sin sus anexos. El día 14 de los mismos mes y año se acusó recibo y transmitió el referido escrito, sin sus anexos, y se señaló que el plazo improrrogable señalado en el artículo 39 del Reglamento reformado<sup>6</sup> se contaría a partir de la recepción de ese escrito y sus anexos.

9. El escrito de 7 de abril de 2009, mediante el cual el Estado solicitó a la Corte que “delimit[e] con precisión los hechos que corresponden en concreto al caso Manuel Cepeda Vargas [vs. Colombia]” (*infra* Párrafos Considerativos 2 a 4).

10. Las notas de la Secretaría de 14 de abril de 2009, mediante las cuales, siguiendo instrucciones de la Presidenta, se otorgó a la Comisión Interamericana y a los representantes un plazo hasta el 21 de abril de 2009 para que presentaran las observaciones que estimaren pertinentes a la solicitud del Estado (*supra* Visto 9). Asimismo, se informó que la presentación y tramitación de dicho escrito del Estado no suspendía el procedimiento en cuanto al fondo ni el plazo señalado en el artículo 39 del Reglamento de la Corte.

11. El escrito de 21 de abril de 2009, mediante el cual los representantes presentaron sus observaciones al escrito del Estado de 7 de abril de 2009.

12. El escrito de 24 de abril de 2009, mediante el cual la Comisión Interamericana presentó, luego de otorgada una prórroga, sus observaciones al escrito del Estado de 7 de abril de 2009.

### **Considerando:**

1. Que Colombia es Estado Parte en la Convención Americana desde el 31 de julio de 1973 y reconoció la competencia obligatoria de la Corte el 21 de junio de 1985.

2. Que el Estado solicitó al Tribunal que “de manera preliminar”, antes de la presentación de su contestación a la demanda, declare judicialmente que “el caso sometido a su consideración será tramitado para todos los efectos procesales sobre los hechos propios del caso Manuel Cepeda Vargas[, de manera que] queda[ría] fuera de consideración, calificación, prueba y reparación alguna, todo aquello propio del caso 11.227 [relativo a la Unión Patriótica], aún bajo consideración de la [Comisión Interamericana], cuyas atribuciones en relación con este último quedan a salvo”. En particular, el Estado instó a que:

---

<sup>6</sup> En este sentido, se recordó que para este caso empieza a aplicarse el Reglamento reformado durante el LXXXII Período Ordinario de Sesiones, en la sesión celebrada el día 29 de enero de 2009, de conformidad con los artículos 71 y 72 del mismo, y que entró en vigor el 24 de marzo de 2009.

- a) quede fuera de consideración la presunta existencia de un patrón de violencia contra los militantes de la Unión Patriótica, así como su presunto carácter de patrón sistemático y la presunta coordinación operativa entre miembros del Ejército y del paramilitarismo, y la presunta intervención de agentes del Estado en los actos de violencia presuntamente cometidos contra seguidores y militantes de la Unión Patriótica;
- b) queden fuera del marco de este caso, la presunta ausencia de medidas efectivas de prevención en relación con presuntos actos de violencia cometidos contra los militantes de la Unión Patriótica, así como la presunta falta de esclarecimiento integral de los crímenes perpetrados; y
- c) quede fuera de consideración, calificación, prueba y reparación alguna el presunto contexto de violencia sistemática contra los militantes de la Unión Patriótica, para efectos de que la Corte se pronuncie, como lo solicita la Comisión, para declarar que la muerte del Senador Manuel Cepeda Vargas constituiría un crimen de lesa humanidad.

3. Que, de manera subsidiaria, el Estado solicitó que “si la [...] Corte así lo requiere, se dé apertura a un incidente procesal, a través del cual, con la intervención de las partes, defina de manera puntual y preliminar [este] asunto[; y q]ue tanto los peticionarios, como el Estado ante la [...] Comisión, conservan a salvo sus derechos procesales con respecto a la tramitación del caso 11.227 Unión Patriótica”.

4. Que si bien el Estado reconoció que una solicitud como la que plantea no ha sido abordada previamente por el Tribunal, el Reglamento, los antecedentes jurisprudenciales y la facultad de la Corte para determinar los alcances de su propia competencia permiten, según el Estado, que la Corte se pronuncie sobre la solicitud presentada. El Estado fundamentó la misma, *inter alia*, en los siguientes argumentos:

- a) surge de la demanda presentada por la Comisión que los supuestos hechos hacen alusión a circunstancias que no son parte de este caso y que por el contrario, están actualmente siendo discutidos en el marco del caso de la Unión Patriótica, situación que el Estado ha venido manifestando desde que el caso Cepeda Vargas se encontraba ante la Comisión;
- b) en el Informe de Admisibilidad 05/97 no se señala como peticionario al Colectivo de Abogados, que es, junto con la Fundación Cepeda, la organización que solicitó el desglose del caso;
- c) en una nota de 5 de diciembre de 2005, emitida en el marco del trámite del caso Unión Patriótica, la Comisión se limitó a informar del desglose del caso Cepeda en vista de la solicitud de los peticionarios, pero no explica los motivos de la decisión. El Reglamento de la Comisión entonces vigente preveía el desglose de peticiones, más no de casos, por lo que el desglose realizado no se encuentra amparado en el artículo 29 del Reglamento de la Comisión. Los motivos del desglose tampoco se encuentran en el Informe de Fondo;

- d) el Estado había aceptado de buena fe el desglose, entendiendo que solo se tratarían los hechos relacionados con la muerte del Senador Cepeda Vargas, pero la Comisión no ha respetado esa decisión y ha incluido hechos disputados en el otro caso;
- e) la Comisión utilizó un mismo informe de admisibilidad para dos casos, lo que carece de sustento en la Convención. Este caso fue desglosado del caso de la Unión Patriótica, que tenía Informe de Admisibilidad 5/97 y se encontraba en etapa de fondo, y los hechos vertidos en ese Informe no mencionan ninguno de los hechos del caso Cepeda en particular;
- f) al establecer el contexto de los hechos de miembros de la Unión Patriótica, lo que hace la Comisión es asumirlos como probados en el caso Cepeda Vargas y hace caso omiso de los antecedentes propios de este caso, señalados por los propios peticionarios. El contexto del caso Cepeda no se vincula a las circunstancias de miembros y seguidores del partido Unión Patriótica, sino que estaría relacionado con la condición del Senador Cepeda de líder de la Dirección Nacional del Partido Comunista Colombiano y de periodista. Es temerario lo que hace la Comisión, al solicitar a la Corte que declare la responsabilidad del Estado por esos hechos de contexto, pues no ha concluido el caso Unión Patriótica;
- g) la Comisión llega al extremo de afirmar en la demanda que existió un patrón sistemático de violencia contra los militantes de Unión Patriótica, lo cual implica un prejuzgamiento indebido de ese otro caso, alegando que la muerte del Senador Cepeda Vargas fue un acto perpetrado en dicho contexto y que por ello debe declararse crimen de lesa humanidad. Ni la Comisión ni la Corte tienen competencia para determinar si en un determinado caso existió un delito, ni si se trata de un crimen de lesa humanidad;
- h) es preocupante que la Comisión solicitara a la Corte que declare responsable al Estado por hechos relativos al caso Unión Patriótica pues, por la poca claridad en que fueron expuestos los hechos, el Estado se vería obligado a pronunciarse en su contestación sobre hechos ventilados en otro caso y existe el riesgo de que se definan cuestiones relativas a ese otro caso. Todo esto afecta el derecho de defensa e igualdad procesal del Estado;
- i) la solución amistosa en el marco del caso 11.227 cesó el 27 de junio de 2006. Así, el Estado manifestó a la Comisión que “[s]iendo ésta la única razón expuesta por los peticionarios para justificar que el caso Cepeda Vargas fuera concebido como un caso individual, [...] tras la ruptura del proceso de solución amistosa en el caso de la Unión Patriótica, desaparece el fundamento para el desglose”. Es decir, que no subsistían los motivos iniciales para solicitar el desglose, por lo que en su oportunidad solicitó a la Comisión que acumulara de nuevo los dos expedientes. La Comisión no atendió la solicitud, pero tampoco delimitó los hechos del presente caso;
- j) si no se atiende lo planteado por el Estado antes de la contestación y del escrito de los representantes, se generaría un precedente negativo que afectaría de manera sustancial las reglas de tramitación de peticiones individuales previstas en la Convención, pues la Comisión quedaría autorizada a acumular y desglosar casos en cualquier etapa del procedimiento, sea admisibilidad o fondo, sin ninguna motivación;

- k) el Estado no pretende obtener una ventaja procesal indebida, ni que la Corte se inhiba de conocer este caso o eventualmente el de la Unión Patriótica, de ser éstos procedentes, sino aclarar el objeto del litigio, garantizar el debido proceso para las partes y las presuntas víctimas en el otro caso, y evitar futuras irregularidades;
  - l) en sus observaciones frente al desglose de este caso y ya en el fondo del mismo, única oportunidad que tuvo el Estado para pronunciarse sobre los hechos de este caso, el Estado hizo una relación de los hechos que reconocía como probados en el caso Cepeda;
  - m) la Corte debe pronunciarse sobre esta solicitud, con base en el artículo 62 de la Convención, del que se desprende el principio “competencia de la competencia”. En los términos del artículo 61 de la Convención, los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50 de la Convención no han sido agotados en el caso de la Unión Patriótica. La delimitación de los hechos es necesaria pues la posibilidad de pronunciarse sobre un asunto distinto del caso en cuestión es un tema que afecta directamente la competencia del Tribunal, por lo que le corresponde responder a la solicitud del Estado de manera preliminar, antes de presentar eventuales excepciones preliminares y de contestar la demanda;
  - n) el Estado considera como antecedente la respuesta de la Corte al escrito de la Corporación REINICIAR y la Comisión Colombiana de Juristas de 11 de febrero de 2009 (*supra* Visto 5). Asimismo, el Estado considera aplicable el trámite dispuesto en una decisión dictada en el caso González y otras (“Campo Algodonero”) a este caso, pues en ambos casos se busca que la Corte fije el objeto del caso y precise los hechos sobre los cuales habrá de versar la prueba. Esto además favorecería la economía procesal, puesto que el Tribunal podría limitarse a estudiar los hechos específicos del caso; y
  - o) para el Estado, el caso de la Unión Patriótica, aún pendiente de importantes decisiones por parte de la Comisión, es uno de los más relevantes para Colombia, no sólo por el número de presuntas víctimas que involucra, sino por la importancia histórica, que trasciende el interés de las presuntas víctimas y compromete el derecho a la verdad de la sociedad colombiana. Si se toma una decisión sobre este caso, sin la participación de actores vitales para la construcción de una verdad procesal responsable frente a esos hechos, se restringiría considerablemente la participación que requeriría ese debate.
5. Que los representantes, en sus observaciones, consideraron improcedente “la solicitud del Estado de modificar el procedimiento establecido por esta Corte para crear una etapa procesal preliminar que beneficia su estrategia de litigio” y manifestaron que:
- a) el propio Estado reconoce que su solicitud no tiene precedentes en la práctica histórica de la Corte;
  - b) la solicitud del Estado es improcedente e innecesaria, pues no está prevista en el Reglamento de la Corte y porque los argumentos planteados en dicho escrito podrían constituir excepciones preliminares o alegatos sobre el fondo

del presente caso, los cuales pueden ser abordados en la contestación a la demanda;

- c) cambiar el procedimiento para crear una etapa preliminar *ad hoc* violentaría el equilibrio procesal establecido en el Reglamento;
  - d) si bien el Estado alega que es una situación similar a la planteada en el caso González y otras (“Campo Algodonero”), existen diferencias importantes: en ese caso, el Estado mexicano presentó sus argumentos en el momento procesal adecuado (contestación a la demanda) y fue posible resolver el asunto en controversia con la información que ya estaba en poder del Tribunal. En el presente caso, a diferencia de lo anterior, el Estado presenta un escrito antes de contestar la demanda, en el cual pretende adelantar una discusión acelerada e incompleta sobre temas complejos y controvertidos en una etapa procesal preliminar no prevista en el Reglamento.
6. Que subsidiariamente, los representantes alegaron que:
- a) si la Corte decide abrir la etapa procesal *ad hoc* solicitada por el Estado, se debe otorgar a las demás partes una oportunidad adecuada para formular observaciones sustantivas sobre los argumentos planteados;
  - b) el análisis del contexto tiene una importancia particular en este caso, ya que permitiría concluir que el asesinato del senador Cepeda constituyó un crimen de lesa humanidad; y
  - c) la situación que el Estado considera inédita en este caso —esto es, que la Comisión Interamericana y los representantes solicitan a la Corte pronunciarse sobre un contexto dentro del cual futuros casos interamericanos podrían también encuadrarse— no es inusual para esta Corte, y la consideración de ello no constituye un prejuzgamiento sobre la responsabilidad del Estado por los hechos específicos de cada caso.
7. Que, por su parte, la Comisión solicitó a la Corte que rechace el pedido del Estado por considerar que el mismo es improcedente en cuanto a la forma e inadmisibles en cuanto al fondo. En particular, en cuanto a la forma, la Comisión sostuvo que el Estado está planteando una especie de excepción preliminar “por la presunta violación de trámite por parte de la Comisión, fuera de su oportunidad procesal para hacerlo”, y que este acto procesal no está previsto en ninguna norma convencional, estatutaria o reglamentaria. En cuanto al fondo, manifestó que:
- a) la Comisión en ningún momento le ha pedido a la Corte ni explícita ni implícitamente que se pronuncie sobre el caso 11.227 de la Unión Patriótica;
  - b) lo que sí ha presentado la Comisión a la Corte, como parte de los fundamentos de hecho, es el contexto en el que los mismos habrían ocurrido, esto es, un patrón de violencia contra los miembros del partido político Unión Patriótica, del cual formaba parte el señor Cepeda Vargas;
  - c) presentar dicho contexto no implica prejuzgar el caso 11.227, pues no hay referencia alguna a víctimas en particular ni se han realizado alegatos o pedidos reparatorios en relación con otras personas que no sean Manuel Cepeda Vargas y su familia; y

d) esta discusión no es similar a la que se produjo en el contexto del caso González y otras ("Campo Algodonero"), en cual se planteaba la determinación del universo de víctimas, pues hasta donde tiene conocimiento la Comisión, en el presente caso no se ha solicitado la inclusión de nuevas víctimas no determinadas en el informe de fondo.

8. Que la solicitud del Estado ciertamente no se encuentra prevista, como acto procesal en un caso contencioso, en el Reglamento o en la Convención. El Estado está cuestionando aspectos del procedimiento de este caso mientras se encontraba bajo conocimiento de la Comisión Interamericana, que en su criterio afectan su derecho de defensa y no permiten determinar con claridad los hechos que conforman el *thema decidendi* u objeto del presente caso, tanto respecto de la manera en que están presentados en la demanda, como en relación con otro caso que se encuentra ante la Comisión y del cual fue "desglosado" el caso Cepeda Vargas. En consecuencia, el Estado pretende que determinados hechos específicos o contextuales sean excluidos del presente litigio, por conformar hechos aún en controversia en un caso que no ha sido sometido a la Corte. A su vez, el propio Estado ha manifestado que "la delimitación de los hechos es necesaria pues la posibilidad de pronunciarse sobre un asunto distinto del caso en cuestión es un tema que afecta directamente la competencia del Tribunal".

9. Que la Corte ha señalado reiteradamente que la demanda constituye el marco fáctico del proceso<sup>7</sup> y, a su vez, enmarca las pretensiones de derecho y de reparaciones. Es decir, así como el momento procesal oportuno para que el Estado demandado acepte o controvierta el objeto central de la litis lo constituye la contestación de la demanda, el momento para que las presuntas víctimas o sus representantes ejerzan plenamente su derecho de *locus standi in iudicio* es el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas<sup>8</sup>.

10. Que en su solicitud el Estado plantea cuestiones que tocan aspectos de los procedimientos previstos para la tramitación de casos y peticiones individuales ante los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos; de la competencia material del Tribunal para el presente caso y de la determinación de los hechos en controversia que conforman el marco fáctico de este proceso. El Estado pretende que tales cuestiones sean determinadas por el Tribunal *in limine litis*, sea en forma anticipada o preliminar, *vis-à-vis* su oportunidad para presentar su contestación de la demanda y observaciones a las solicitudes y argumentos, así como para la eventual presentación de excepciones preliminares. En un caso contencioso, corresponde a la Corte conocer y resolver tales cuestiones, de ser ello procedente, en etapas de excepciones preliminares y eventuales fondo y reparaciones. La Comisión ha sometido un caso ante este Tribunal, en el marco del cual los representantes han

---

<sup>7</sup> Cfr. Caso "de la Masacre de Mapiripán" Vs Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 59; Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 32; Caso Tiu Tojin Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr. 21, y Caso Bayarri Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr. 30.

<sup>8</sup> Cfr. Caso Yvon Neptune. Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180, párr. 18, y Caso Perozo y otros vs. Venezuela, *supra* nota 7, párr. 33.

presentado sus solicitudes y argumentos y el Estado puede plantear los argumentos de hecho y de derecho que estime pertinentes, en las oportunidades procesales correspondientes. Antes de que las partes manifiesten sus posiciones en la primera oportunidad procesal que se les concede, el Tribunal no tiene suficientes elementos para determinar el objeto y los alcances de la controversia. Consecuentemente, si se accediera a la solicitud del Estado, sea por la vía de un incidente procesal o mediante la presente Resolución, podría alterarse el equilibrio procesal de las partes.

11. Que por las razones anteriores, y sin perjuicio de lo que el Estado estime conveniente plantear, en ejercicio de su derecho de defensa y en los momentos procesales oportunos previstos en el Reglamento, corresponde declarar improcedente lo solicitado por el Estado y continuar con el trámite del presente caso en los términos procesales convencionales, estatutarios y reglamentarios aplicables.

**Por tanto:**

**La Corte Interamericana de Derechos Humanos,**

de conformidad con los artículos 61 y 62 de la Convención Americana, el artículo 24.3 del Estatuto de la Corte y el artículo 16 de su Reglamento,

**Resuelve:**

1. Declarar improcedentes, por las razones señaladas en los párrafos considerativos octavo a décimo primero, las solicitudes del Estado contenidas en su escrito de 7 de abril de 2009 (*supra* Visto 9 y Párrafos Considerativos 2 a 4), sin perjuicio de lo que el Estado estime conveniente plantear, en ejercicio de su derecho de defensa y en los momentos procesales oportunos previstos en el Reglamento.

2. Continuar con el trámite del presente caso en los términos procesales convencionales, estatutarios y reglamentarios aplicables.

3. Solicitar a la Secretaría de la Corte Interamericana que notifique la presente Resolución a la Comisión Interamericana, a los representantes y al Estado.

Redactada en español e inglés, haciendo fe el texto en español, en Santiago, República de Chile, el 28 de abril de 2009.

Cecilia Medina Quiroga  
Presidenta

Diego García – Sayán

Sergio García Ramírez

Manuel E. Ventura Robles

Leonardo A. Franco

Margarette May Macaulay

Rhadys Abreu Blondet

Pablo Saavedra Alessandri  
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Cecilia Medina Quiroga  
Presidenta

Pablo Saavedra Alessandri  
Secretario